



**D. Joaquim Hortalà i Vallvé**  
**Secretario del Consejo Consultivo de**  
**Hidrocarburos**  
**Comisión Nacional de los Mercados y la**  
**Competencia**  
**C/ Alcalá, 47**  
**28014 Madrid**

Madrid, 13 de abril de 2020

Estimado Sr. Hortalà i Vallvé,

Adjunto le remito las observaciones de ENDESA a la propuesta de Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural (CIR-DE-003-19), recibida el pasado 12 de febrero de 2020.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the right of the "Atentamente," text.

**José Eduardo Moreda Díaz**

**Comentarios de Endesa a la  
propuesta de Circular de la  
Comisión Nacional de los Mercados  
y la Competencia por la que se  
establece la metodología para el  
cálculo de los peajes de transporte,  
redes locales y regasificación de gas  
natural**



13 de abril de 2020

## ÍNDICE

<b>1. Resumen ejecutivo .....</b>	<b>3</b>
<b>2. Comentarios a la metodología de peajes de acceso a las redes de transporte</b>	<b>5</b>
2.1 Metodología para la determinación de los peajes de transporte .....	5
2.2 Agrupación de puntos de entrada y puntos de salida de la red de transporte por conexión internacional.....	6
2.3 Transitorio para el peaje de entrada a la red de transporte desde conexión internacional.....	7
<b>3. Comentarios a la metodología de peajes de acceso a las redes locales.....</b>	<b>11</b>
3.1 Excepción del pago de peajes de acceso a las inyecciones de gas de origen renovable .....	11
3.2 Estructura de los peajes de acceso a las redes locales .....	13
3.3 Peajes de acceso interrumpibles a las redes locales .....	15
3.4 Discontinuidades en los puntos frontera de los peajes de acceso a las redes locales.....	15
3.5 Refacturación del peaje de acceso a las redes locales.....	16
3.6 Modificación de la capacidad contratada en el caso de los contratos de carácter indefinido.....	17
3.7 Obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado .....	18
<b>4. Comentarios a la metodología de peajes de acceso a las instalaciones de regasificación.....</b>	<b>19</b>
4.1 Precio a considerar en la facturación de la regasificación y del almacenamiento de GNL de los servicios agregados.....	19
4.2 Facturación del peaje por otros costes de regasificación .....	20
4.3 Facturación del peaje intradiario para la carga de cisternas .....	22
4.4 Establecimiento de un término de facturación por capacidad demandada para el peaje de carga de cisternas.....	22
<b>5. Comentarios a otras disposiciones de la Circular .....</b>	<b>23</b>
5.1 Entrada en vigor de los nuevos peajes derivados de la Circular de metodología de peajes .....	23
5.2 Régimen transitorio de adaptación de las capacidades contratadas de los usuarios con derecho de acceso .....	24
5.3 Comunicación de las reubicaciones de los clientes en los nuevos grupos de peajes <sup>25</sup>	



5.4	Publicación de los peajes .....	26
5.5	Desglose en las facturas a los consumidores finales la cuantía correspondiente a los peajes, cánones y cargos .....	27
5.6	Necesidad de actualizar la metodología de cálculo de la TUR de gas natural	27
5.7	Necesidad de que los cargos tengan una estructura semejante a la de los peajes de acceso .....	27

## 1. Resumen ejecutivo

El pasado 12 de febrero, la CNMC inició el trámite de información pública de la propuesta de Circular por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural. Se resumen a continuación los principales comentarios de Endesa:

- Respecto a la **entrada en vigor de los peajes derivados de la Circular de metodología de peajes**, consideramos que la fecha propuesta de 1 de octubre de 2020 es prematura y no es factible. El tránsito desde la situación actual a la aplicación de la nueva metodología de peajes requiere establecer un periodo transitorio suficiente para que la CNMC defina y apruebe los nuevos formatos de los ficheros de intercambio de información entre empresas distribuidoras y comercializadoras (entendemos que este plazo debería ser, como mínimo, de 3 meses, en línea con lo establecido para el sector eléctrico), así como de un periodo de adaptación de los sistemas de comercializadoras, distribuidoras, transportistas y GTS (entendemos que este plazo debería ser, como mínimo, de 6 meses, en línea con lo establecido para el sector eléctrico). Además, también debe estar aprobada la metodología de cargos con anterioridad a la aplicación de la metodología de peajes. Dada la necesaria coordinación, el régimen transitorio debería ser, al menos, de 9 meses a partir de la publicación de la metodología de peajes y de la metodología de cargos. Es decir, la entrada en vigor de los nuevos peajes debería ser, como mínimo, a partir del 1 de marzo de 2021 si la Circular se publica en mayo de 2020, o en la fecha posterior que corresponda si la Circular se publica más tarde. A todo lo anterior, hay que sumarle las circunstancias extremadamente excepcionales en las que nos encontramos debido a la declaración de estado de alarma ocasionada por la crisis del COVID-19.

**Propuesta: con el objeto de que haya tiempo para que se publique la regulación necesaria (metodología de cargos y formatos de la CNMC), para poder adaptar los sistemas con todas las garantías para los consumidores y los agentes, y dadas las circunstancias extremadamente excepcionales en las que nos encontramos debido a la declaración de estado de alarma ocasionada por la crisis del COVID-19, solicitamos que la entrada en vigor de los peajes de la Circular de metodología de peajes se retrase al 1 de octubre de 2021, con el inicio del año de gas.**

Asimismo, con el objeto de garantizar el funcionamiento del sistema y el suministro a los consumidores, **solicitamos que hasta la entrada en vigor de los nuevos peajes derivados de la Circular de metodología de peajes se mantenga la prioridad en la descarga de buques a los agentes con capacidad de regasificación contratada.**

- Respecto a la **metodología de peajes de acceso a la red de transporte**, teniendo en cuenta que el sistema gasista español ya está construido, tiene capacidad ociosa, y no hay previsión de inversiones a medio y largo plazo en la red de transporte que requieran una señal de precio diferenciado entre las diferentes entradas y entre las

diferentes salidas de la red de transporte, se considera conveniente mantener una metodología de peaje postal para la determinación de los peajes de entrada y salida de la red de transporte.

**Propuesta: la metodología utilizada para la determinación de los peajes de entrada y peajes de salida de la red de transporte debería ser una metodología de peaje postal.**

Alternativamente, en línea con lo establecido en la propuesta de Circular para las entradas y salidas desde las plantas de GNL, almacenamientos subterráneos y salidas a consumidores nacionales, **solicitamos que en el cálculo de los peajes de entrada y los peajes de salida de la red de transporte, se establezca un precio homogéneo para todas las entradas a la red de transporte desde conexión internacional y un precio homogéneo para todas las salidas de la red de transporte por conexión internacional.**

Adicionalmente, respecto al peaje de entrada a la red de transporte desde conexión internacional, con el objeto de que éste aumente de forma muy importante el primer año y luego vaya disminuyendo durante los siguientes años, solicitamos un transitorio para que el peaje evolucione de forma progresiva o gradual desde la situación actual. La reducción de ingresos para el sistema debido a la aplicación del peaje del transitorio debería recuperarse a través de un peaje transitorio de otros costes de transporte (de 4 años de duración), de forma semejante a lo establecido para el peaje por otros costes de regasificación.

**Propuesta: el precio del peaje de entrada a la red de transporte desde conexión internacional a aplicar durante los primeros 5 años de aplicación de la metodología de peajes debería ser el correspondiente para el año de gas oct'25-sep'26. Asimismo, se debería crear un nuevo peaje transitorio otros costes de transporte (de 6 años de duración), a través del cual se recupere la reducción de ingresos debida a la aplicación del transitorio.**

- Respecto a la **metodología de peajes de acceso a las redes locales**, consideramos que una estructura de peajes diferenciada por nivel de presión y nivel de consumo facilita la imputación de costes (los usuarios de un nivel de presión deben pagar los costes de la red de su nivel de presión y la parte correspondiente de la red de presión superior que inducen), permitiendo que los usuarios paguen por la red que utilizan. Esto no es posible con una estructura de peajes en función sólo del volumen consumido, como la establecida en la propuesta de Circular.

**Propuesta: se debe mantener una estructura de peajes de acceso a las redes locales en función del nivel de presión al que esté conectado el punto de suministro y del nivel de consumo, con los mismos criterios que la estructura actual.**

Respecto a la excepción del pago de peajes de acceso a las redes locales a las inyecciones de gases de origen renovable, consideramos que ésta es discriminatoria

respecto al resto de usuarios del sistema gasista conectados a la red local. Consideramos que no debe mezclarse el pago de peajes por el uso de infraestructuras con el soporte o ayudas a determinadas tecnologías o tipologías de gases.

**Propuesta: solicitamos que se suprima la exención del pago de peajes de acceso a las redes locales a las inyecciones de gases de origen renovable.**

## **2. Comentarios a la metodología de peajes de acceso a las redes de transporte**

### **2.1 Metodología para la determinación de los peajes de transporte**

En el sistema gasista español, la metodología actualmente en vigor para la determinación de los peajes de entrada y peajes de salida a la red de transporte es una metodología de peaje postal. A diferencia de ésta, la propuesta de Circular de metodología de peajes utiliza una metodología de distancia ponderada por capacidad.

La metodología de distancia ponderada por capacidad se basa en el principio de que la tarifa de cada punto de entrada o de salida debe establecerse teniendo en cuenta la contribución al coste total del sistema de cada punto. En particular, establece el término de capacidad de un punto de entrada en función de la distancia de ese punto de entrada a cada uno de los puntos de salida ponderando dichas distancias por la capacidad contratada o demandada en cada uno de los puntos de salida considerados. Análogamente, el término de capacidad de un punto de salida es función de la distancia de dicho punto de salida a cada uno de los puntos de entrada considerados ponderado por la capacidad contratada o demandada en cada punto de entrada.

La metodología utilizada por la CNMC establece, asimismo, un precio homogéneo para las siguientes agrupaciones de puntos de entrada y puntos de salida:

- Entradas a la red de transporte desde plantas de regasificación
- Entradas a la red de transporte desde almacenamientos subterráneos
- Salidas de la red de transporte hacia plantas de regasificación
- Salidas de la red de transporte hacia los almacenamientos subterráneos
- Salidas de la red de transporte hacia la red de transporte local, red de transporte secundario o red de distribución

Por tanto, los únicos puntos de entrada y puntos de salida que no tienen un precio homogéneo son los asociados a las conexiones internacionales.

Teniendo en cuenta que el sistema gasista español ya está construido, tiene capacidad ociosa, y no hay previsión de inversiones a medio ni largo plazo en la red de transporte (no se esperan crecimientos significativos de la red de transporte) que requieran una señal de precio diferenciado entre las diferentes entradas o entre las

diferentes salidas de la red de transporte, se considera conveniente mantener una metodología de peaje postal para la determinación de los peajes de entrada y salida a la red de transporte.

Basados en la metodología de peaje postal vigente en el sistema gasista español desde hace muchos años, los agentes han tomados decisiones a largo plazo sobre los puntos de entrada (conexiones internacionales y plantas de GNL) a utilizar para importar gas al sistema. Modificar la metodología de peajes sin aportar, aparentemente, ningún beneficio para el sistema y/o usuarios, podría distorsionar el mercado.

Por todo lo anterior, **solicitamos que la metodología utilizada para la determinación de los peajes de entrada y peajes de salida de la red de transporte sea una metodología de peaje postal.**

## **2.2 Agrupación de puntos de entrada y puntos de salida de la red de transporte por conexión internacional**

Como se ha indicado en el punto anterior, la propuesta de Circular agrupa los puntos de entrada a la red de transporte desde planta de regasificación, los puntos de entrada desde los almacenamientos subterráneos, los puntos de salida hacia plantas de regasificación, los puntos de salida hacia los almacenamientos subterráneos y los puntos de salida hacia la red de transporte local, red de transporte secundario y red de distribución. Sin embargo, no agrupa los puntos de entrada desde conexión internacional (CI) ni los puntos de salida por conexión internacional. Al respecto, consideramos que es discriminatorio, por lo que las entradas y las salidas por CI también deberían agruparse.

Respecto a la agrupación de los puntos de entrada y puntos de salida, el Reglamento Europeo de tarifas<sup>1</sup> prevé en el punto 4 del artículo 6 “Aplicación de la metodología de precios de referencia” que la Autoridad Reguladora Nacional pueda introducir ajustes en la aplicación de la metodología a todos los puntos de entrada y salida, para aplicar el mismo precio de referencia a algunos o a todos los puntos dentro de un grupo homogéneo de puntos.

*“4. Únicamente podrán introducirse ajustes en la aplicación de la metodología de precios de referencia a todos los puntos de entrada y salida con arreglo al artículo 9 o como consecuencia de una o varias de las causas que se indican a continuación:*

*a) que la autoridad reguladora nacional realice una comparación de mercado por la que se ajusten los precios de referencia en un determinado punto de entrada o salida, de forma que los valores resultantes sean competitivos con el resto de precios de referencia;*

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) 2017/460 de la Comisión de 16 de marzo de 2017 por el que se establece un código de red sobre la armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas

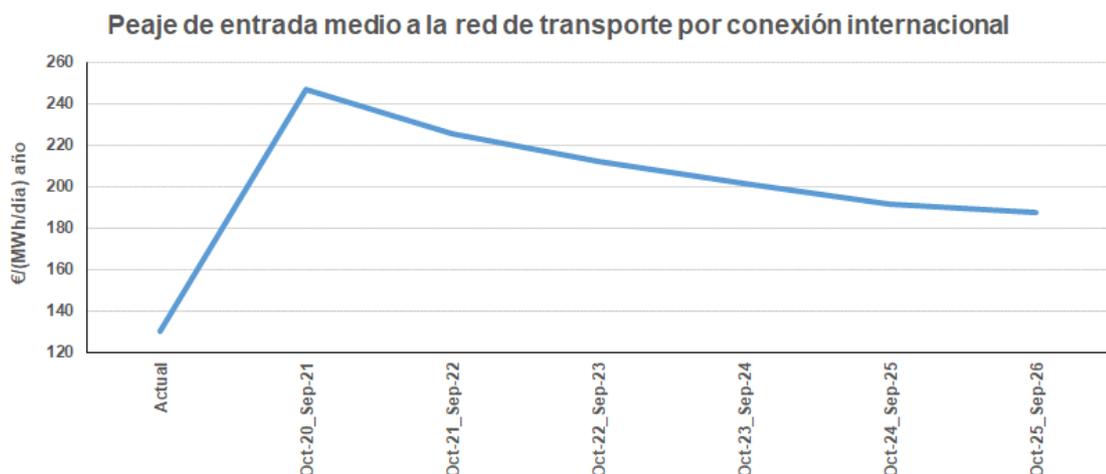
b) que el gestor o gestores de redes de transporte o la autoridad reguladora nacional realicen una nivelación, con arreglo a lo que determine esta última, para aplicar el mismo precio de referencia a algunos o a todos los puntos dentro de un grupo homogéneo de puntos;

[...]"

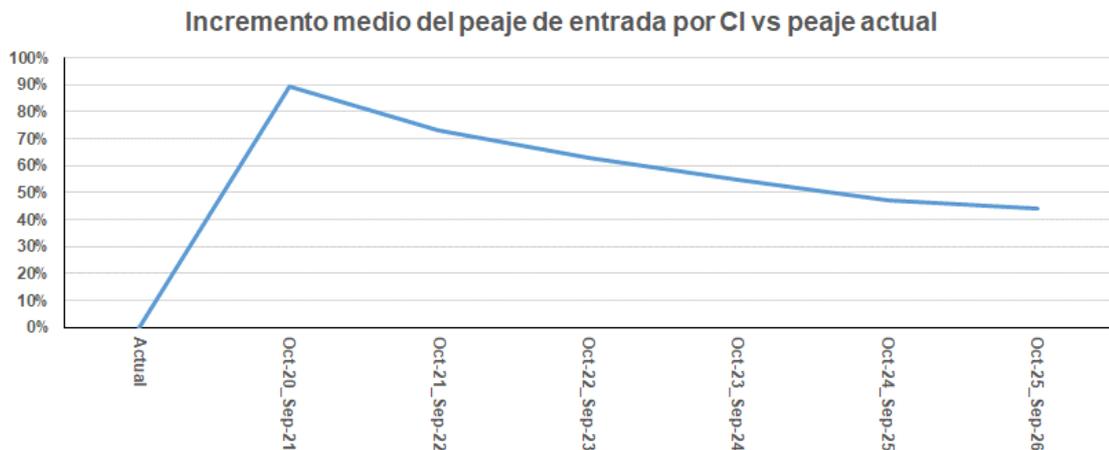
Por todo lo anterior, en el caso de que no se atendiera nuestro comentario del punto anterior referente al establecimiento de una metodología de peaje postal para la determinación de los peajes de entrada y peajes de salida de la red transporte, **solicitamos que, en el cálculo de los peajes de entrada y los peajes de salida de la red de transporte, se establezca un precio homogéneo para las entradas a la red de transporte desde CI y un precio homogéneo para las salidas de la red de transporte por CI.**

### 2.3 Transitorio para el peaje de entrada a la red de transporte desde conexión internacional

Tal y como se muestra en la memoria de la propuesta de Circular, los precios de los peajes de entrada a la red de transporte desde conexión internacional resultantes de la propuesta de metodología suponen un incremento muy importante respecto a los peajes de entrada actuales. Tal y como se muestra a continuación, el incremento medio de los precios del peaje de entrada desde conexión internacional<sup>2</sup> se incrementa hasta un 90% aproximadamente, para luego ir bajando hasta un incremento del 44% respecto al precio de entrada actual por conexión internacional.



<sup>2</sup> Se considera la media ponderada del peaje de entrada a la red de transporte desde conexión internacional (VIP Francia, VIP Portugal, CI Tarifa y CI Almería). Así mismo, el peaje ha sido reescalado un 4,44% con el objeto de incorporar los cargos y la cuota del GTS.



Consideramos que dicha variabilidad es indeseable y puede introducir distorsiones en el mercado, por lo que **solicitamos un transitorio para que el peaje evolucione del precio del año 2020 al precio del año 2025-2026 de forma progresiva o gradual**. Esta manera de proceder está en línea con lo que ha propuesto la CNMC para el peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación.

De hecho, el Reglamento Europeo de tarifas prevé en el punto 4 del artículo 6 “Aplicación de la metodología de precios de referencia” que la Autoridad Reguladora Nacional pueda introducir ajustes en la aplicación de la metodología a todos los puntos de entrada y salida, para ajustar los precios de referencia en todos los puntos de entrada o todos los puntos de salida o en ambos, ya sea multiplicando sus valores por una constante o sumando o restando a su valor una constante. Asimismo, el Reglamento Europeo de tarifas establece que la Autoridad Reguladora Nacional podrá ajustar los precios de referencia en un determinado punto de entrada o salida, de forma que los valores resultantes sean competitivos con el resto de precios de referencia.

*“4. Únicamente podrán introducirse ajustes en la aplicación de la metodología de precios de referencia a todos los puntos de entrada y salida con arreglo al artículo 9 o como consecuencia de una o varias de las causas que se indican a continuación:*

*a) que la autoridad reguladora nacional realice una comparación de mercado por la que se ajusten los precios de referencia en un determinado punto de entrada o salida, de forma que los valores resultantes sean competitivos con el resto de precios de referencia;*

*b) que el gestor o gestores de redes de transporte o la autoridad reguladora nacional realicen una nivelación, con arreglo a lo que determine esta última, para aplicar el mismo precio de referencia a algunos o a todos los puntos dentro de un grupo homogéneo de puntos;*

*c) que el gestor o gestores de redes de transporte o la autoridad reguladora nacional realicen un reajuste, con arreglo a lo que determine esta última, para*

*ajustar los precios de referencia en todos los puntos de entrada o todos los de salida o en ambos, ya sea multiplicando sus valores por una constante o sumando o restando a su valor una constante.”*

Asimismo, el RDL 1/2019<sup>3</sup>, en el apartado 2 de la DF3<sup>a</sup> establece que el impacto de la aplicación de la metodología de peajes en los consumidores y demás agentes del sistema gasista será gradual, así como que la CNMC establecerá periodos transitorios en la metodología de peajes, de forma que las variaciones del conjunto de peajes resultantes de aplicar las nuevas metodologías respecto de los vigentes a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se absorban de manera gradual en un periodo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor de la metodología de cargos que establezca el Gobierno.

*“2. Tanto el Gobierno como la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobarán las metodologías para el cálculo de los cargos, retribuciones reguladas, cánones y peajes de acceso con suficiente antelación respecto de su entrada en vigor y garantizarán que el impacto de la aplicación de las referidas metodologías en los consumidores y demás agentes de los sistemas gasista y eléctrico sea gradual.*

*A estos efectos, el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerán periodos transitorios en las citadas metodologías de peajes, cánones y cargos, según corresponda, de forma que las variaciones del conjunto de peajes, cánones y cargos resultantes de aplicar las nuevas metodologías respecto de los vigentes a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se absorban de manera gradual en un periodo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor de la metodología de cargos que establezca el Gobierno.”*

Por todo lo anterior, solicitamos que, al igual que para los peajes de regasificación la reducción de ingresos se recupera a través del peaje otros costes de regasificación, se aplique lo mismo para los peajes de entrada a la red de transporte desde CI y que en este caso se cree un peaje transitorio a extinguir en 6 años.

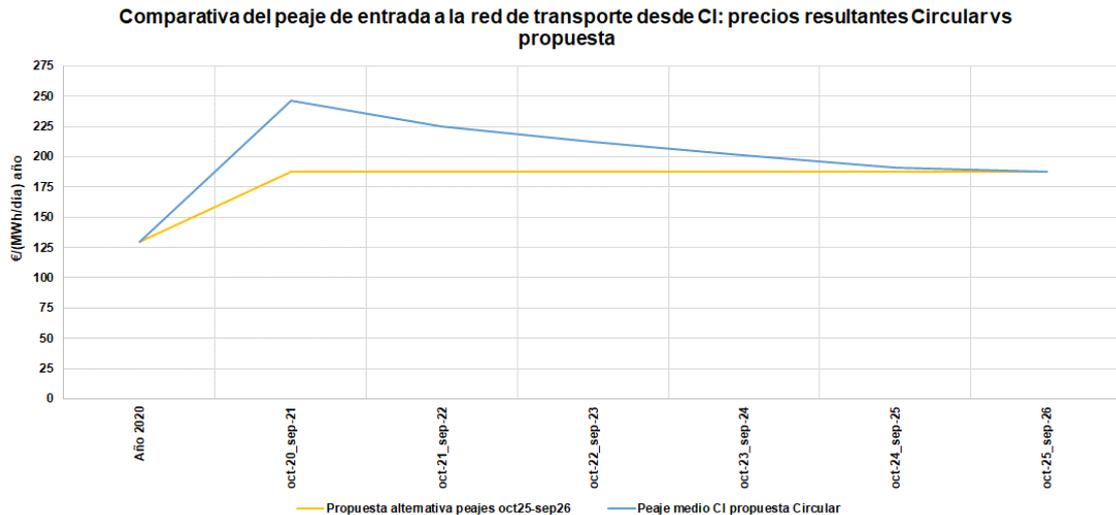
**Proponemos que para el primer año de aplicación de la metodología de peajes se apliquen los precios resultantes de la metodología para el año de gas oct’25-sep’26 (según la memoria de la propuesta de Circular) y que se cree un nuevo peaje transitorio otros costes de transporte (de 6 años de duración), a través del cual se recupere la reducción de ingresos debida a la aplicación del**

---

<sup>3</sup> Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural.

**transitorio.** Este peaje podría ser variable y se aplicaría a toda la demanda de salida a consumidor final.

De aplicarse el periodo transitorio en las tarifas de entrada a la red de transporte desde conexión internacional, estimamos que los precios quedarían de la siguiente manera:



A continuación, se detalla el cálculo del peaje transitorio de otros costes de transporte:

Teniendo en cuenta las variables de entrada previstas en la memoria de la propuesta de Circular, se ha calculado el peaje variable transitorio otros costes de transporte:

**Variables de entrada**

**Previsión de la capacidad contratada (MWh/día/año) por punto de entrada a la red de transporte**

Punto de Entrada	Año 2020	oct-20_sep-21	oct-21_sep-22	oct-22_sep-23	oct-23_sep-24	oct-24_sep-25	oct-25_sep-26
VIP Francia	205.371	205.371	205.371	205.371	205.371	205.371	205.371
VIP Portugal	10.473	10.473	10.473	10.473	10.473	10.473	10.473
CI Tarifa	145.693	145.693	145.693	145.693	145.693	145.693	145.693
CI Almería	222.166	222.166	222.166	222.166	222.166	222.166	222.166
<b>Total</b>	<b>583.703</b>						

**Previsión del volumen (MWh) por punto de salida de la red de transporte**

Punto de Salida	Año 2020	oct-20_sep-21	oct-21_sep-22	oct-22_sep-23	oct-23_sep-24	oct-24_sep-25	oct-25_sep-26
	387.385.717	394.267.068	395.849.449	392.690.136	385.056.790	369.303.005	339.730.041

**Retribución (€) asignada al grupo de entradas por CI**

	Año 2020	oct-20_sep-21	oct-21_sep-22	oct-22_sep-23	oct-23_sep-24	oct-24_sep-25	oct-25_sep-26
<b>Retribución Propuesta Circular TF+TV (€)</b>	<b>85.936.751</b>	<b>153.969.689</b>	<b>141.460.781</b>	<b>133.858.425</b>	<b>127.432.180</b>	<b>121.611.224</b>	<b>119.534.842</b>

**Peaje de entrada a la red de transporte troncal**

**Término fijo (€/MWh/día/año) precios reescalados**

Punto de Entrada	Año 2020 (actual)	oct-20_sep-21	oct-21_sep-22	oct-22_sep-23	oct-23_sep-24	oct-24_sep-25	oct-25_sep-26
VIP Francia	130,18	200,64	182,63	171,38	161,56	152,37	146,32
VIP Portugal	130,18	343,76	313,55	295,16	278,99	263,81	255,46
CI Tarifa	130,18	286,07	261,61	247,14	234,77	223,60	220,99
CI Almería	130,18	258,99	236,76	223,29	212,31	202,63	200,98
<b>Peaje medio CI propuesta Circular</b>	<b>130,18</b>	<b>246,74</b>	<b>225,30</b>	<b>212,27</b>	<b>201,26</b>	<b>191,28</b>	<b>187,72</b>

**Término variable peaje de entrada red de transporte (€/MWh)**

	Año 2020	oct-20_sep-21	oct-21_sep-22	oct-22_sep-23	oct-23_sep-24	oct-24_sep-25	oct-25_sep-26
<b>Peajes de entrada propuesta Circular</b>	<b>0,025691781</b>	<b>0,025228604</b>	<b>0,025149467</b>	<b>0,025356346</b>	<b>0,0258633</b>	<b>0,026970242</b>	<b>0,029321327</b>

**Retribución (€) asignada al grupo de entradas por CI**

	Año 2020	oct-20_sep-21	oct-21_sep-22	oct-22_sep-23	oct-23_sep-24	oct-24_sep-25	oct-25_sep-26
<b>Retribución Propuesta alternativa TF+TV (€)</b>	<b>85.936.751</b>	<b>119.520.314</b>	<b>119.528.909</b>	<b>119.530.693</b>	<b>119.532.346</b>	<b>119.533.698</b>	<b>119.534.842</b>

Si aplicamos los precios del término fijo del año de gas oct25-sep26 obtenemos los siguientes resultados, se ha considerado mantener el término variable por tener muy poco peso e impacto:

Término fijo de entrada a la red de transporte (€/MWh/día/año)							
	Año 2020	oct-20_sep-21	oct-21_sep-22	oct-22_sep-23	oct-23_sep-24	oct-24_sep-25	oct-25_sep-26
Propuesta alternativa peajes oct25-sep26	130,18	187,72	187,72	187,72	187,72	187,72	187,72

Término variable peaje de entrada red de transporte (€/MWh)							
	Año 2020	oct-20_sep-21	oct-21_sep-22	oct-22_sep-23	oct-23_sep-24	oct-24_sep-25	oct-25_sep-26
Peajes de entrada propuesta Circular	0,025691781	0,025228604	0,025149467	0,025356346	0,0258633	0,026970242	0,029321327

Retribución (€) asignada al grupo de entradas por CI							
	Año 2020	oct-20_sep-21	oct-21_sep-22	oct-22_sep-23	oct-23_sep-24	oct-24_sep-25	oct-25_sep-26
Retribución Propuesta alternativa TF+TV (€)	115.614.070	115.737.229	115.951.238	116.197.847	116.348.194	101.888.265	97.852.097

Finalmente obtenemos las diferencias de ingresos a recuperar a través del nuevo peaje transitorio otros costes de transporte y el peaje variable transitorio que proponemos:

	Año 2020	oct-20_sep-21	oct-21_sep-22	oct-22_sep-23	oct-23_sep-24	oct-24_sep-25	oct-25_sep-26
Diferencias ingresos a recuperar a través del nuevo peaje transitorio otros costes de transporte(€)	0	34.449.375	21.931.872	14.327.732	7.899.834	2.077.527	0
Nuevo peaje transitorio otros costes de transporte (€/MWh)	0,000000	0,087376	0,055405	0,036486	0,020516	0,005626	0,000000

### 3. Comentarios a la metodología de peajes de acceso a las redes locales

#### 3.1 Excepción del pago de peajes de acceso a las inyecciones de gas de origen renovable

La propuesta de Circular establece en el punto 3 del “Artículo 18. Ámbito de aplicación de los peajes de acceso a las redes locales.”:

*“3. Quedan exceptuados del pago de peajes de acceso a las redes locales las inyecciones de gases de origen renovable, tales como el biogás conectados en la red local.”*

Consideramos que la excepción establecida es discriminatoria respecto al resto de usuarios del sistema gasista conectados a la red local, así como a otras posibles inyecciones de gas, y es contraria a la normativa vigente. Consideramos que no debe mezclarse el pago de peajes por el uso de infraestructuras con el soporte o ayudas a determinadas tecnologías o tipologías de gases.

En este sentido, la Directiva gasista europea<sup>4</sup> establece que las normas en relación al gas (entre ellas las asociadas a los peajes de acceso) también serán de aplicación al biogás y otros tipos de gas:

*“Artículo 1. Contenido y ámbito de aplicación*

*[...]*

*2. Las normas establecidas en la presente Directiva en relación con el gas natural, incluido el GNL, también serán aplicables de manera no discriminatoria*

<sup>4</sup> DIRECTIVA 2009/73/CE

al biogás y al gas obtenido a partir de la biomasa u otros tipos de gas siempre y cuando resulte técnicamente posible y seguro inyectar tales gases en la red de gas natural y transportarlos por ella.

*“Artículo 40. Objetivos generales de la autoridad reguladora*

*En el ejercicio de las funciones reguladoras especificadas en la presente Directiva, la autoridad reguladora tomará todas las medidas razonables para contribuir, en el marco de sus obligaciones y competencias tal como establece el artículo 41, en estrecha consulta con otros organismos nacionales pertinentes, incluidas las autoridades responsables en materia de competencia, y sin perjuicio de las competencias de estos, a los siguientes objetivos:*

*[...]*

*d) contribuir a lograr, de la manera más rentable, el desarrollo de redes no discriminatorias seguras, eficientes y fiables, orientadas a los consumidores, y fomentar la adecuación de la red, y, en consonancia con los objetivos generales de la política energética, la eficiencia energética, así como la integración de la producción a gran escala y a pequeña escala de gas a partir de fuentes de energía renovables y la producción distribuida en las redes tanto de transporte como de distribución;*

*e) facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y al gas procedente de fuentes de energía renovables;”*

Asimismo, el Reglamento europeo de acceso a redes<sup>5</sup> establece que las tarifas, o las metodologías para calcularlas, deben ser no discriminatorias y deben evitar subvenciones cruzadas entre usuarios:

*“Artículo 13. Tarifas de acceso a las redes*

*1. Las tarifas, o los métodos para calcularlas, aplicadas por los gestores de redes de transporte, y aprobadas por las autoridades reguladoras de conformidad con el artículo 41, apartado 6, de la Directiva 2009/73/CE, así como las tarifas publicadas conforme a lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, de dicha Directiva serán transparentes, tendrán en cuenta las necesidades de integridad de la red y su mejora y reflejarán los costes reales en que se haya incurrido, en la medida en que dichos costes correspondan a los de un gestor de redes eficiente y estructuralmente comparable y sean transparentes, incluyendo al mismo tiempo una rentabilidad adecuada de las inversiones, y tendrán debidamente en cuenta, en su caso, la evaluación comparativa de tarifas*

---

<sup>5</sup> REGLAMENTO 715/2009

efectuado por las autoridades reguladoras. Las tarifas, o las metodologías para calcularlas, se aplicarán de forma no discriminatoria.

[...]

Las tarifas, o las metodologías para calcularlas, deberán favorecer la competencia y el comercio eficiente del gas, al mismo tiempo que evitarán las subvenciones cruzadas entre los usuarios de la red y proporcionarán incentivos para la inversión y mantenimiento o creación de la interoperabilidad de las redes de transporte.

Por lo anterior, **solicitamos que se suprima el apartado 3 de artículo 18 (“Ámbito de aplicación de los peajes de acceso a las redes locales”):**

~~“3. Quedan exceptuados del pago de peajes de acceso a las redes locales las inyecciones de gases de origen renovable, tales como el biogás conectados en la red local.”~~

### **3.2 Estructura de los peajes de acceso a las redes locales**

La propuesta de Circular, en su artículo 21 “Estructura de los peajes de acceso a las redes locales”, establece que los peajes de acceso a las redes locales se diferencian en 11 grupos tarifarios (Peaje RL.1 a Peaje RL.11) por volumen de consumo y constan de un término fijo por capacidad contratada, expresado en €/ (MWh/día)/año, y un término variable por volumen, expresado en €/MWh. Asimismo, establece que, si el punto de suministro no dispone de equipos de medida que permitan el registro diario del caudal máximo demandado, los peajes de acceso a las redes locales constarán de un término por cliente, expresado en €/cliente y año, y de un término variable por volumen, expresado en €/MWh.

La nueva estructura de peajes (grupos RL.1 a RL.11, en función del consumo) supone un cambio muy relevante respecto a la estructura de peajes actual, que diferencia los peajes en función del nivel de presión al que está conectado el punto de suministro (grupos 1, 2 y 3) y, para cada uno de los niveles de presión, diferencia por el volumen de consumo (1.1, 1.2, 1.3, 2.1 a 2.6, y 3.1 a 3.5).

Consideramos que una estructura de peajes diferenciada por nivel de presión y nivel de consumo facilita la imputación de costes (los usuarios de un nivel de presión deben pagar los costes de la red de su nivel de presión y la parte correspondiente de la red de presión superior que inducen), permitiendo que los usuarios paguen por la red que utilizan. Esto no es posible con una estructura de peajes en función sólo del volumen consumido, ya que un cliente que consuma 5 GWh/año conectado a una red de 72 bar (que utiliza sólo la red de transporte primario) pagaría lo mismo que otro cliente que también consuma 5 GWh/año y esté conectado a una red de distribución (y utiliza la red de transporte primario, la red de transporte secundario y la red de distribución).

Teniendo en cuenta la estructura de peajes actual (diferenciada por niveles de presión y consumo), numerosos consumidores han asumido el coste de construcción de una acometida para conectarse a un nivel de presión superior que le supusiera un ahorro en peajes (en vez de conectarse a una red de menor presión más cercana). En función de los costes de O&M de una acometida, el cambio de estructura de peajes propuesto podría suponer la desconexión de clientes de redes de presiones superiores y conexión a redes de presiones inferiores.

En cuanto a las centrales de ciclo combinado, la variabilidad del grupo tarifario en el que puede estar puede afectar de forma relevante el coste a internalizar en su oferta en el mercado diario eléctrico.

Adicionalmente, no debemos olvidar el impacto colateral que implica este cambio en otros procesos del sistema gasista como la asignación de mermas, el cálculo de las mermas reguladas, los repartos, el perfilado, y los informes a remitir a diferentes organismos.

Por todo lo anterior, **solicitamos que se mantenga una estructura de peajes de acceso a las redes locales en función del nivel de presión al que esté conectado el punto de suministro y del nivel de consumo, con los mismos criterios que la estructura actual.**

Adicionalmente, de mantenerse la estructura peajes de acceso a las redes locales propuesta y **con el objeto de reducir las reubicaciones recurrentes del grupo de peaje, solicitamos que se incremente el umbral de consumo del Peaje RL.1.** El umbral de 5.000 kWh/año (equivalente al del peaje 3.1 actual) es un nivel de consumo que provoca muchas reubicaciones (o cambio de grupo de peaje) cada año, ya que hay un elevado número de consumidores que, dependiendo del año, tiene un consumo anual que alterna entre ser superior o inferior a los 5.000 kWh, lo que implica un elevado número de reubicaciones. Con el objeto de reducir el elevado número de reubicaciones del grupo de peaje debido al umbral de los 5.000 kWh/año, proponemos diferentes posibles medidas:

- Unificar los grupos de peaje RL.1 y RL.2
- Incrementar el umbral del grupo de peaje RL.1, por ejemplo, hasta los 7.000 kWh/año.

Finalmente, señalar que actualmente las empresas distribuidoras informan de las reubicaciones del peaje de acceso en diferentes fechas. Esto puede generar confusión entre los consumidores (por no entender por qué se les cambia el grupo de peaje a mitad de año) y supone una complejidad operativa para las empresas comercializadoras, ya que tienen que ejecutar desordenadamente las reubicaciones del grupo de peaje de sus clientes, con las consiguientes comunicaciones a sus clientes en las facturas. Por lo indicado, **proponemos que se establezca un plazo o fecha fija para que las distribuidoras informen a las empresas**

**comercializadoras de las reubicaciones en el grupo de peaje de los clientes.**

Esta fecha podría ser, por ejemplo, el 15 de diciembre, considerando que el consumo anual coincide con el año de gas, que va del 1 de octubre al 30 de septiembre del año siguiente. Consideramos que este plazo es suficiente para que las empresas distribuidoras dispongan de la información del consumo anual, incluso para aquellos consumidores con lectura bimestral.

### **3.3 Peajes de acceso interrumpibles a las redes locales**

El punto 3 del artículo 24 establece que, si se concluye que el motivo de la interrupción es imputable al comercializador, éste abonará al GTS la cantidad equivalente al volumen de gas interrumpido multiplicado por el 5% del precio de referencia establecido en el apartado 9.6 de las NGTS. Tal y como establece el mencionado apartado de las NGTS, dicho precio de referencia se calcula como el promedio del de las cotizaciones del Henry Hub y NBP del día que se haya producido la interrupción.

*“9.6.6 Precio de referencia para desbalances por exceso y defecto de existencias en AOC y defecto de existencias en una planta de regasificación.*

*Cuando el desbalance del usuario no requiera la adquisición de gas por parte del Gestor Técnico del Sistema, cómo precio de referencia para desbalances por exceso de existencias en AOC y defecto de existencias en una planta de regasificación o en AOC se considerará la media aritmética del coste del gas natural en el "Henry Hub" y en el "National Balancing Point" (NBP) para dicho día.*

*Para la determinación del coste del gas en el "Henry Hub" y en el "National Balancing Point" (NBP), se tomará la media de las siete últimas cotizaciones disponibles, expresadas en cent €/kWh.*

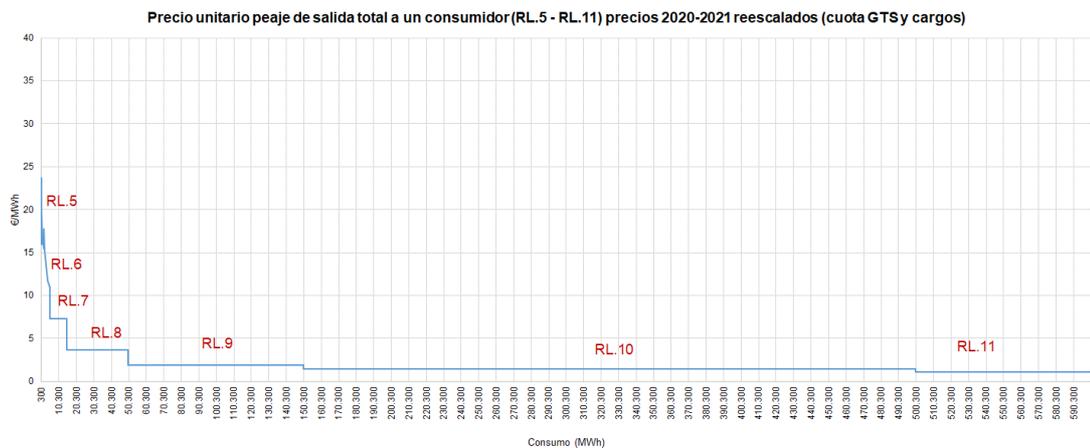
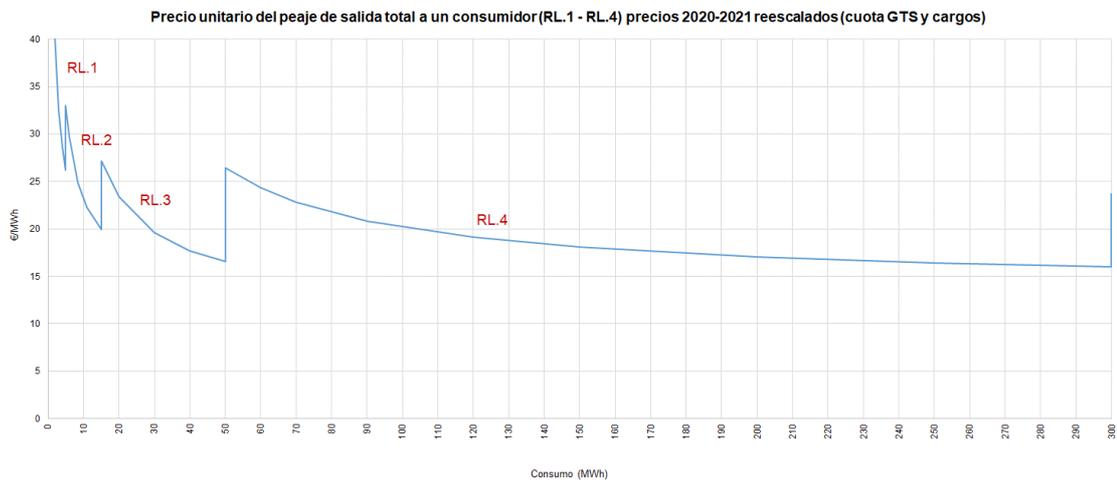
*[...]"*

Al respecto, **consideramos que el precio de referencia al que se refiere el artículo 24.3.i) de la Circular debe indexarse al precio del mercado español o MIBGAS, pero no al HH o NBP.**

### **3.4 Discontinuidades en los puntos frontera de los peajes de acceso a las redes locales**

Si analizamos el coste unitario de los peajes asociados a un punto de suministro, esto es, el peaje de salida de la red de transporte, el peaje de acceso a las redes locales y el peaje por otros costes de regasificación (ver gráficos a continuación), se observan discontinuidades muy importantes en los puntos frontera entre los diferentes grupos tarifarios (RL.1 a RL.11). Estas discontinuidades en el peaje unitario que pagan los consumidores son especialmente relevantes entre los grupos

en los que el término fijo se factura en €/cliente (grupos tarifarios RL.1 a RL.6), y están en torno a los 5-10 €/MWh en los puntos frontera entre los grupos tarifarios RL.1 y RL.2, RL.2 y RL.3, RL.3 y RL.4, y RL.4 y RL.5.



Consideramos que tales discontinuidades (o diferencias en el precio unitario a pagar en concepto de peajes asociados al punto de suministro) en los puntos frontera entre los diferentes grupos tarifarios no están justificadas y pueden tener un efecto distorsionador. No tiene sentido que el coste unitario del peaje que paga un consumidor se incremente 10 €/MWh por consumir 1 kWh adicional.

Por todo lo anterior, **solicitamos que se eliminen las discontinuidades indicadas.** En este sentido, consideramos que una estructura de peajes en función del nivel de presión y nivel de consumo ayudaría a reducirlas.

### 3.5 Refacturación del peaje de acceso a las redes locales

El apartado 2 del artículo 25 (Condiciones generales de aplicación de peajes de acceso a las redes locales) establece que, en caso de consumidores que dispongan

de telemedida (que dispongan de un equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado), el operador procederá a refacturar el peaje que le hubiera correspondido, si el consumo real del año anterior no se corresponde con el del escalón de consumo correspondiente al peaje facturado:

*“2. Si el consumo real registrado en el año de gas inmediatamente anterior no se correspondiese con el escalón de consumo considerado a efectos de la aplicación del peaje, el operador procederá a facturar de nuevo al peaje que le hubiera correspondido considerando el consumo real. En el caso de no disponer del consumo real registrado en el año de gas inmediatamente anterior, se tomará el consumo registrado en los doce meses anteriores.*

*La regla anterior no será de aplicación a los consumidores que no dispongan de un equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado.”*

Con el redactado propuesto, parece que la refacturación sólo afecta al peaje de acceso a la red local. **Consideramos que la refacturación, además de al peaje de acceso a la red local, también debería aplicar al peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación.** Asimismo, **consideramos que la refacturación no debería afectar a las contrataciones de capacidad diarias e intradiarias, por su efecto negativo en los CCGTs.** No tiene sentido que un CCGT tenga en cuenta el coste del peaje para realizar su oferta al mercado eléctrico y, un año después, le puedan refacturar el peaje. Esto podría obligar a introducir en la oferta algún tipo de prima de riesgo por cambio de grupo de peaje. Por lo anterior, proponemos el siguiente redactado para el mencionado apartado 2:

*“2. Si el consumo real registrado en el año de gas inmediatamente anterior no se correspondiese con el escalón de consumo considerado a efectos de la aplicación del peaje, el operador procederá a facturar de nuevo al peaje que le hubiera correspondido considerando el consumo real. En el caso de no disponer del consumo real registrado en el año de gas inmediatamente anterior, se tomará el consumo registrado en los doce meses anteriores.*

**Dicha refacturación aplicará al peaje de acceso a las redes locales y al peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación.**

*La regla anterior no será de aplicación a los consumidores que no dispongan de un equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado. **Tampoco será de aplicación a las contrataciones de capacidad diarias e intradiarias realizadas.**”*

### **3.6 Modificación de la capacidad contratada en el caso de los contratos de carácter indefinido**

El apartado 4 del artículo 25 (Condiciones generales de aplicación de peaje de acceso a las redes locales) establece que *“En el caso particular de contratos de carácter indefinido sólo podrá modificarse la capacidad contratada una vez haya*

*transcurrido un año desde su contratación o desde su última modificación.”. Entendemos que tal limitación debe afectar sólo a modificaciones “a la baja” o reducciones de la capacidad contratada, tal y como está establecido actualmente tanto en el Real Decreto 984/2015 como en la Circular 8/2019.*

Por lo anterior, proponemos el siguiente redactado para el artículo 25.4:

“4. Los contratos realizados se considerarán firmes vinculantes para las partes durante todo el periodo contratado debiendo abonar el titular de la capacidad contratada la totalidad de los peajes que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, incluso en el caso de no utilización de la capacidad. En el caso particular de contratos de carácter indefinido solo podrá modificarse **a la baja** la capacidad contratada una vez haya transcurrido un año desde su contratación o desde su última modificación.”

### **3.7 Obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado**

El apartado 2 del artículo 26 “Condiciones de facturación de los peajes de acceso a las redes locales” establece que los peajes de acceso a las redes locales para los consumidores acogidos a los peajes RL.5 a RL.11 y para todos aquellos suministros que dispongan de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado, constan de un término fijo de facturación por capacidad contratada, un término variable de facturación por volumen y, en su caso, un término de facturación por capacidad demandada. Por tanto, se está obligando a que dispongan de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado a los consumidores con un consumo superior a 0,3 GWh.

Esto choca con la regulación vigente en cuanto a los consumidores que tienen la obligación de disponer de equipo de telemedida diaria, esto es, los consumidores conectados a gasoductos de  $P > 60$  bar y los consumidores conectados a  $P \leq 60$  bar con consumo anual superior a 5GWh, tal y como se establece en el artículo 49.3 del RD 1434/2002<sup>6</sup>.

Por tanto, la propuesta de Circular está extendiendo la obligación de disponer de equipo de telemedida a los consumidores de los peajes RL.5 y RL.6, que en la actualidad no la tienen.

**Entendemos, por tanto, que existe una errata en el artículo 26.2 de la Circular, y que debería hacer referencia a los peajes RL.7 a RL.11, en vez de a los peajes**

---

<sup>6</sup> El RD 1434/2002 establece, en el apartado 3 del artículo 49 (Equipos de medida), los consumidores que tienen la obligación de disponer de equipo de telemedida diaria:

a) Los consumidores conectados a gasoductos cuya presión máxima de diseño sea superior a 60 bar.

b) Los consumidores conectados a gasoductos cuya presión de diseño sea inferior o igual a 60 bar y cuyo consumo anual sea superior a 5.000.000 kWh.

Asimismo, establece que el Ministro Industria, Energía y Turismo, en función de la evolución de la tecnología y de la evolución del mercado, podrá modificar por orden los umbrales para establecer dicha obligación.

**RL.5 a RL.11.** Por lo anterior, proponemos el siguiente redactado para el primer párrafo del apartado 2 y el primer párrafo del apartado 3, del artículo 26:

*“2. Los peajes de acceso a las redes locales para los consumidores acogidos a los peajes RL.75 a RL. 11 y para todos aquellos consumidores que dispongan de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado de acuerdo con la normativa vigente, independientemente del peaje a que esté acogido, constan de un término fijo de facturación por capacidad contratada, un término variable de facturación por volumen y, en su caso, un término de facturación por capacidad demandada, que se determinarán de acuerdo con lo siguiente:”*

*“3. Los peajes de acceso a las redes locales de los consumidores acogidos a los peajes RL.1, RL.2, RL.3, RL.4, RL.5 y RL.64 que no dispongan de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado constan de un término fijo de facturación por cliente y un término variable de facturación por volumen, que se determinarán de acuerdo con lo siguiente:”*

**Por contra, si el objetivo de la Circular es extender la obligación de disponer de equipo de teled medida a los consumidores de los peajes RL.5 y RL.6, entendemos que debería regularse mediante una modificación del artículo 49 del RD 1434/2002 y, en cualquier caso, establecerse un transitorio, de al menos 1 año, para que dichos consumidores se puedan instalar un equipo de teled medida.**

#### **4. Comentarios a la metodología de peajes de acceso a las instalaciones de regasificación**

##### **4.1 Precio a considerar en la facturación de la regasificación y del almacenamiento de GNL de los servicios agregados**

El apartado 2.a del artículo 35 de la propuesta de Circular de metodología de peajes establece las condiciones de facturación de los servicios agregados:

*“a) Se facturará cada uno de los servicios individuales que se integran en el correspondiente servicio agregado, conforme se establece en el punto 1, considerando para la facturación del término fijo por capacidad del servicio de regasificación contratos diarios y un multiplicador de 1 y para la facturación del término fijo por capacidad del servicio de almacenamiento de GNL contratos diarios y el multiplicador aplicable al servicio.”*

**Consideramos que con el redactado propuesto puede existir confusión en el precio a utilizar a la hora de facturar la regasificación y el almacenamiento de GNL de los servicios agregados.**

Respecto al servicio de regasificación, establece que para el término fijo por capacidad se considerarán contratos diarios y un multiplicador de 1, mientras que la Circular de acceso (Circular 8/2019) establece que hay que aplicar el peaje de regasificación correspondiente al producto anual y se facturará el número de días del período contratado. Quizás sería conveniente especificar en la propuesta de Circular que se considerará el precio del producto anual “diarizado” (el precio del peaje firme anual de regasificación dividido entre 365). Asimismo, consideramos que sería conveniente especificar cómo se factura el término de capacidad cuando se hace uso de la flexibilidad en la regasificación. No queda claro si se factura la capacidad contratada, o la realmente utilizada cada día.

Respecto al servicio de almacenamiento de GNL, consideramos que sería conveniente especificar cómo se factura dicho servicio cuando se hace uso de la flexibilidad en la regasificación. No queda claro si se factura la capacidad contratada prevista, o por el almacenamiento realmente utilizado cada día.

Redactado del apartado 5 del artículo 29 “Facturación de la capacidad contratada” de la Circular de acceso (Circular 8/2019):

*“5. La contratación de los servicios agregados que incluyen el servicio de regasificación conllevará el pago de los peajes relativos a cada uno de los servicios individuales que los componen, según sigue:*

*a) Servicio de descarga de buques. Se aplicará el peaje de descarga de buques para el slot reservado.*

*b) Servicio de regasificación. Se aplicará el peaje de regasificación correspondiente al producto anual, considerando la capacidad de regasificación asignada, y se facturará el número de días del periodo de regasificación contratado.*

*c) Servicio de almacenamiento de GNL. Se aplicará el peaje de almacenamiento de GNL correspondiente al producto diario, considerando la capacidad de almacenamiento de GNL diaria asignada durante la duración del periodo de regasificación contratado.*

*d) Servicio de entrada al Punto Virtual de Balance. Se aplicará el peaje de entrada al Punto Virtual de Balance desde plantas de regasificación correspondiente al producto diario, considerando la capacidad de entrada al Punto Virtual de Balance asignada, y se facturará el número de días del periodo de regasificación contratado.”*

#### **4.2 Facturación del peaje por otros costes de regasificación**

El apartado 1.e) del artículo 35 “Condiciones de facturación de los peajes de regasificación” establece que la facturación del peaje de otros costes de regasificación se efectuará “mensualmente”. Consideramos que dicho peaje debe poder facturarse bimestralmente en caso de consumidores que, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 51.2 del RD 1434/2002, tengan una periodicidad de medida bimestral.

Asimismo, se ha detectado una posible errata en el redactado del apartado 1.e).i) del mismo artículo 35 “Condiciones de facturación de los peajes de regasificación”. Éste indica que la empresa titular de las instalaciones de regasificación facturará el peaje a los “comercializadores y consumidores directos por el volumen de gas cargado en cisternas, a excepción de los que tengan como destino una planta satélite de distribución,...”. Entendemos que el peaje debería facturarse a los “comercializadores y consumidores directos **en mercado** por el volumen de gas cargado en cisternas, a excepción de los que tengan como destino una planta satélite de distribución,...”.

Por último, respecto al apartado 1.e).ii) del mismo artículo 35 “Condiciones de facturación de los peajes de regasificación”, consideramos que debe aclararse el redactado con el objeto de evitar crear confusión sobre a quién facturan el peaje transportistas y distribuidores.

Por lo anterior, proponemos el siguiente redactado para el artículo 35.1.e):

*“e) Peaje por otros costes de regasificación*

*La facturación del peaje de otros costes de regasificación se efectuará mensualmente, **o bimestralmente para aquellos consumidores que de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.2 del RD 1434/2002 tengan una periodicidad de lectura bimestral,** de acuerdo con la siguiente fórmula:*

*i) La empresa titular de las instalaciones de regasificación facturará el peaje a los comercializadores y consumidores directos **en mercado** por el volumen de gas cargado en cisternas, a excepción de los que tengan como destino una planta satélite de distribución, de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$FVoc = Voc \times TVoc$$

*Donde:*

*FVoc: Facturación por volumen del peaje por otros costes de regasificación expresada en euros, con dos decimales.*

*Voc: Volumen, expresado en kWh.*

*TVoc: Término por volumen, expresado en €/kWh.*

*ii) La empresa titular de instalaciones de transporte o distribución facturará **a las comercializadoras o consumidores directos en mercado** el peaje de otros costes de regasificación **correspondientes** a los consumidores conectados a sus redes, incluyendo a los consumidores suministrados desde las plantas satélite de distribución, de acuerdo con las condiciones de facturación establecidas en el artículo 26.2.a) y 26.3.a), sustituyendo el término fijo del peaje*

de acceso a las redes locales, ~~por~~ el término fijo del peaje por otros costes de regasificación.”

#### 4.3 Facturación del peaje intradiario para la carga de cisternas

El artículo 10.1 de la Circular de acceso (Circular 8/2019) establece que el servicio de carga de cisternas se podrá contratar de forma intradiaria. Sin embargo, la propuesta de Circular de metodología de peajes no prevé esta posibilidad de contratación cuando, en su artículo 35, establece las condiciones de facturación de los peajes de regasificación. Por lo anterior, **proponemos que en el apartado (c) del artículo 35.1, correspondientes a la facturación de los peajes de carga de cisternas, se incluya la facturación en caso de contratos de duración intradiaria.**

#### 4.4 Establecimiento de un término de facturación por capacidad demandada para el peaje de carga de cisternas

La propuesta de Circular de metodología de peajes no considera, en referencia al peaje de cargas de cisternas, qué sucede si un usuario utiliza más capacidad de la que tiene contratada. Consideramos que, en línea con lo establecido para la red de transporte y la red local, debería establecerse un término de facturación por capacidad demandada para los casos en que un usuario utilice más capacidad de la que tiene contratada. De esta manera, tendrá un incentivo a no excederse de la capacidad contratada, al igual que se ha propuesto para la red de transporte y la red local.

Esta medida eliminaría la discriminación entre servicios y además proporcionaría estabilidad a los agentes que contratan capacidad de carga de cisternas.

Por lo anterior, proponemos modificar el artículo 35.1.c) y añadir un nuevo subapartado iii)

**“iii) Facturación por capacidad demandada:**

**aa) Si para un día de gas el caudal demandado por un consumidor fuera superior a la suma de las capacidades contratadas en cada uno de los contratos de que, en su caso, pudiera disponer dicho usuario, el transportista o distribuidor generará de forma automática un contrato diario cuya capacidad contratada será la diferencia entre la capacidad demandada y la agregación de las capacidades contratadas de cada uno de los contratos.**

**A los efectos anteriores, la capacidad contratada asociada a los contratos intradiarios se multiplicará por el número de horas de duración de dichos contratos y se dividirá por 24.**

**bb) La facturación correspondiente a dicho contratado diario será el resultado de multiplicar por tres la facturación que resulte de aplicar la fórmula establecida en el punto 1.c.i) anterior, a los efectos de incentivar la adecuada contratación de la capacidad por parte de los usuarios.**

## **5. Comentarios a otras disposiciones de la Circular**

### **5.1 Entrada en vigor de los nuevos peajes derivados de la Circular de metodología de peajes**

La propuesta de Circular establece, a través del artículo 36 (Publicación de los peajes) y de la Disposición transitoria cuarta (Peajes aplicables para el año de gas 2020-2021), que los peajes resultantes de la metodología serán de aplicación a partir del 1 de octubre de 2020. Asimismo, la Disposición transitoria primera (Régimen transitorio durante la adaptación de los sistemas de facturación) establece que las empresas transportistas, distribuidoras y el Gestor Técnico del Sistema dispondrán hasta el 30 de septiembre de 2020 para adaptar los sistemas de facturación de los peajes a las condiciones de facturación definidas en la Circular.

El tránsito desde la situación actual a la aplicación de la nueva metodología de peajes requiere establecer un periodo transitorio suficiente para que la CNMC defina y apruebe los nuevos formatos de los ficheros de intercambio de información entre empresas distribuidoras y comercializadoras (formatos de la CNMC), así como de un periodo de adaptación de los sistemas de comercializadoras, distribuidoras, transportistas y GTS. Además, también debe estar aprobada la metodología de cargos con anterioridad a la aplicación de la metodología de peajes:

- La aprobación de la metodología de peajes debe ir acompañada de la aprobación de la metodología de cargos (a establecer por parte del MITECO). Ambas metodologías deben entrar en vigor de manera coordinada (no puede entrar en vigor una metodología sin la otra).
- Los nuevos peajes y cargos afectarán a los formatos de los ficheros de intercambio de información entre empresas distribuidoras y comercializadoras (formatos de la CNMC), lo que también requerirá de un tiempo para que la CNMC apruebe los nuevos formatos. Entendemos que este plazo como mínimo será de 3 meses, en línea con lo establecido para el sector eléctrico.
- Una vez aprobadas las metodologías de peajes y cargos, y los formatos de la CNMC, será necesario adaptar los sistemas por parte de las empresas comercializadoras, y esto requerirá un tiempo para su implementación. Hablamos de un impacto en los sistemas de facturación y cobro, así como en los sistemas de comunicación de las empresas comercializadoras con el GTS, transportistas y distribuidores. Estimamos que para adaptar los sistemas se requerirá un periodo mínimo de 6 meses desde la aprobación de la Circular de

metodología de peajes, de la metodología de cargos y de los formatos de la CNMC, en línea con lo establecido para el sector eléctrico.

Por tanto, dada la necesaria coordinación, **el régimen transitorio debería ser de, al menos, 9 meses a partir de la publicación de la metodología de peajes y de la metodología de cargos.** Es decir, **la entrada en vigor de los nuevos peajes derivados de la Circular de metodología de peajes debería ser, como mínimo, a partir del 1 de marzo de 2021 si la Circular se publica en mayo de 2020, o en la fecha posterior que corresponda si la Circular se publica más tarde.**

A todo lo anterior, hay que sumarle las circunstancias extremadamente excepcionales en las que nos encontramos debido a la declaración de estado de alarma ocasionada por la crisis del COVID-19.

Por todo lo anterior, **con el objeto de que haya tiempo para que se publique la regulación necesaria (metodología de cargos y formatos de la CNMC), para poder adaptar los sistemas con todas las garantías para los consumidores y los agentes, y dadas las circunstancias extremadamente excepcionales en las que nos encontramos debido a la declaración de estado de alarma ocasionada por la crisis del COVID-19, solicitamos que la entrada en vigor de la Circular de metodología de peajes se retrase al 1 de octubre de 2021, con el inicio del año de gas.**

En cualquier caso, el retraso en la entrada en vigor de la Circular de metodología de peajes (respecto la fecha prevista del 1 de octubre de 2020) afectará a la contratación de capacidad de almacenamiento de GNL y a los procesos de asignación de slots. Con el objeto de garantizar el funcionamiento del sistema y el suministro a los consumidores, **solicitamos que hasta la entrada en vigor de los nuevos peajes derivados de la Circular de metodología de peajes se mantenga la prioridad en la descarga de buques a los agentes con capacidad de regasificación contratada.**

## **5.2 Régimen transitorio de adaptación de las capacidades contratadas de los usuarios con derecho de acceso**

El apartado 3 de la Disposición transitoria primera (Régimen transitorio durante la adaptación de los sistemas de facturación) establece que las empresas transportistas, distribuidoras y el Gestor Técnico del Sistema dispondrán hasta el 30 de septiembre de 2020 para adaptar los sistemas de facturación. Asimismo, establece que los usuarios con derecho a acceso a las instalaciones podrán adaptar las capacidades contratadas sin coste alguno, independientemente de si hubieran realizado una modificación de las mismas en los doce meses anteriores.

Entendemos que la adaptación de los sistemas de facturación por parte de transportistas, distribuidoras y el GTS debe ser anterior a la aplicación de los nuevos peajes derivados de la Circular. Por el contrario, consideramos que la adaptación de las capacidades contratadas por los usuarios tiene que ser a partir de la entrada en

aplicación de los nuevos peajes y cargos. No tiene sentido que los usuarios modifiquen su capacidad contratada con anterioridad a la entrada en vigor de los nuevos peajes y las nuevas condiciones de aplicación de los peajes.

Por lo anterior, proponemos modificar la Disposición transitoria primera y añadir una nueva Disposición transitoria, con el objeto de diferenciar el periodo transitorio de adaptación de los sistemas de facturación del régimen transitorio de adaptación de las capacidades contratadas de los usuarios:

*“Disposición transitoria primera. Régimen transitorio durante la adaptación de los sistemas de facturación.*

*1. Las empresas transportistas, distribuidoras y el Gestor Técnico del Sistema dispondrán hasta el 30 de septiembre de 2020 para adaptar los sistemas de facturación de los peajes a las condiciones de facturación definidas en la circular.*

***~~2. Las capacidades contratadas por los usuarios con derecho a acceso a las instalaciones se mantendrán, en tanto estos no las modifiquen en sus contratos.~~***

***~~3. Los usuarios con derecho a acceso a las instalaciones podrán adaptar las capacidades contratadas sin coste alguno, independientemente de si hubieran realizado una modificación de las mismas en los doce meses anteriores.~~***

*4. Las empresas comercializadoras informarán de forma clara y transparente a los consumidores de la nueva estructura de peajes junto con cada una de las facturas que les remitan desde la entrada en vigor de esta Circular hasta la efectiva aplicación de los precios que resulten de la aplicación de la misma.”*

*“Disposición transitoria XX. Régimen transitorio de adaptación de las capacidades contratadas de los usuarios con derecho de acceso*

***1. Las capacidades contratadas por los usuarios con derecho a acceso a las instalaciones se mantendrán, en tanto éstos no las modifiquen en sus contratos.***

***2. A partir de la entrada en vigor de los peajes de los peajes de la Circular, y durante un periodo de tres meses, los usuarios con derecho a acceso a las instalaciones podrán adaptar las capacidades contratadas sin coste alguno, independientemente de si hubieran realizado una modificación de las mismas en los doce meses anteriores.”***

### **5.3 Comunicación de las reubicaciones de los clientes en los nuevos grupos de peajes**

La propuesta de Circular establece, en su artículo 21 “Estructura de los peajes de acceso a las redes locales”, que los peajes de acceso a las redes locales se

diferenciarán en 11 grupos tarifarios (peajes RL.1 a RL.11), según el volumen de consumo. Esta nueva estructura de peajes propuesta supone un cambio muy relevante respecto a la estructura de peajes actual, que diferencia los peajes en función del nivel de presión al que está conectado el punto de suministro (grupos 1, 2 y 3) y el nivel de consumo (subgrupos 1.1, 1.2, 1.3, 2.1 a 2.6, y 3.1 a 3.5).

De mantenerse la estructura peajes de acceso a las redes locales propuesta en la Circular, dadas las implicaciones que supondría para las empresas comercializadoras (tanto a nivel de sistemas de facturación, como de reestructuración de la oferta comercial para sus clientes), consideramos que las empresas transportistas y distribuidoras deberían informar, no más tarde de un mes antes a la entrada en vigor de la Circular, del nuevo grupo de peaje (RL.1 a RL.11) asociado a cada punto de suministro. Asimismo, debería establecerse un periodo de tres meses, desde la comunicación a las empresas comercializadoras del peaje asignado a cada punto de suministro, durante el cual las empresas transportistas y distribuidoras no podrán modificar el grupo de peaje asignado a cada punto de suministro. **Por lo anterior, proponemos que se introduzca la siguiente disposición transitoria:**

***Disposición transitoria ZZ. Comunicación de los peajes de acceso a las redes locales***

- 1. Las empresas transportistas y distribuidoras comunicarán a las empresas comercializadoras y a los consumidores directos en mercado, no más tarde de un mes antes a la entrada en vigor de la Circular, del peaje de acceso a las redes locales asociado a cada punto de suministro al que suministren.***
- 2. Una vez realizada dicha comunicación, las empresas transportistas y distribuidoras no podrán modificar el grupo de peaje asociado a los puntos de suministro durante un periodo de tres meses.***

#### **5.4 Publicación de los peajes**

El artículo 36 (Publicación de los peajes) de la propuesta de Circular establece que la CNMC calculará anualmente y publicará en el Boletín Oficial del Estado mediante Resolución los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte, a las redes locales y a las instalaciones de regasificación.

A efectos operativos y de claridad para los consumidores, consideramos que sería muy útil para los agentes conocer si la CNMC publicará de forma agregada los peajes de salida de la red de transporte, de acceso a las redes locales, y de otros costes de regasificación, y si la distribuidora los facturará también agregados.

### **5.5 Desglose en las facturas a los consumidores finales la cuantía correspondiente a los peajes, cánones y cargos**

El apartado 4 del artículo 92 de la Ley 34/1998, en su redactado establecido por el RDL 1/2019<sup>7</sup>, establece que las empresas comercializadoras deberán desglosar en sus facturas a los consumidores finales la cuantía correspondiente a los peajes, cánones y cargos.

Solicitamos que se aclare si la obligación establecida en el RDL1/2019 implica que las comercializadoras tendremos que informar en las facturas del importe de peajes y del importe de cargos por separado, o conjuntamente.

### **5.6 Necesidad de actualizar la metodología de cálculo de la TUR de gas natural**

Debido a la nueva estructura de peajes introducida por la Circular de metodología de peajes, **consideramos que debe adaptarse la metodología de cálculo de los precios de la Tarifa de Último Recurso (TUR) de gas natural a la nueva estructura de peajes.**

### **5.7 Necesidad de que los cargos tengan una estructura semejante a la de los peajes de acceso**

Consideramos que la metodología de peajes de transporte, redes locales y regasificación no puede diseñarse de forma aislada de la metodología de cargos. La estructura tarifaria de peajes y cargos debe ser la misma para que sea fácilmente aplicables o repercutibles a los consumidores.

De hecho, la CNMC reconoce en la memoria de la propuesta de Circular de metodología de peajes que no es posible valorar cuál será el impacto de la diferente asignación entre entradas y salidas que resulta de la metodología, en la medida en que son los comercializadores los que trasladan el coste de los peajes de regasificación y entrada a los consumidores finales. El impacto sobre los distintos colectivos de consumidores finales que resulte de la metodología de la CNMC dependerá de la metodología de asignación de los cargos que defina el Gobierno. En consecuencia, es necesaria la coordinación con el Ministerio para la Transición Ecológica respecto la metodología de asignación de los cargos y desarrollar una solución o estructura conjunta.

Asimismo, según establece la disposición final tercera del Real Decreto-Ley 1/2019, tanto el Gobierno como la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

---

<sup>7</sup> Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural.

aprobarán las metodologías para el cálculo de los cargos, retribuciones reguladas, cánones y peajes de acceso con suficiente antelación respecto de su entrada en vigor y garantizarán que el impacto de la aplicación de las referidas metodologías en los consumidores y demás agentes de los sistemas gasista y eléctrico sea gradual.

Por todo ello **consideramos que se deben diseñar conjuntamente las metodologías de cargos y peajes (deben tener la misma estructura), así como las distintas alternativas para el período transitorio y los mecanismos utilizados.**